



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSA: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: QO/MEX/110/2023

QUEJA CONTRA ÓRGANO.

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/MEX/110/2023**, aperturado con motivo del medio de defensa interpuesto vía Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por ***** en su carácter de afiliada al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en contra del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México por la aprobación del Resolutivo mediante el cual se aprobó la sustitución del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa en fecha dos de julio de dos mil veintitrés; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprenden los siguientes antecedentes:

- a. **Emisión de Convocatoria.** El día veintisiete de junio del año en curso, fue emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México la **Convocatoria al Décimo Tercero Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México**” a celebrarse el día domingo dos de julio de dos mil veintitrés, en la cual, dentro de los puntos del orden del día se contemplaba en su punto 4, la *“Presentación, análisis y en su caso aprobación del Resolutivo del IX Consejo Estatal del PRD en*

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

el Estado de México, mediante el cual, en términos de lo que establece el artículo 43, inciso L) del Estatuto, se realiza la Sustitución del Titular de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México”.

- b. Celebración del Décimo Tercero Pleno Extraordinario y sustitución en la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.** El dos de julio de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración del Décimo Tercero Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se aprobó la emisión del denominado **“RESOLUTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 INCISO L) DEL ESTATUTO SE REALIZA LA SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** designándose para ocupar dicho cargo a Agustín Ángel Barrera Soriano.
- c. Presentación de demanda ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El siete de julio de la presente anualidad, la parte actora presentó directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, impugnando la sustitución de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- d. Acuerdo Plenario.** El diecisiete de julio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Sala Regional Toluca de dicho Tribunal era la competente para conocer y resolver el salto de instancia solicitada en la demanda que originó el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-259/2023**.
- e. Recepción de expediente en Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El diecinueve del julio del presente año se recibió en el referido órgano jurisdiccional federal las constancias del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano precisado en el punto anterior, el cual fue radicado con el número de expediente con clave **ST-JDC-106/2023**.

- f. Reencauzamiento.** El día veinte siguiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de la justiciable al Tribunal Electoral del Estado de México, para que ese Tribunal resolviera lo que en derecho procediera.
- g. Recepción de expediente en Tribunal Local.** El veinte de julio del presente año se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de México las constancias del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano precisado en el punto anterior, el cual fue radicado con el número de expediente con clave **JLDC/57/2023**.
- h. Acuerdo Plenario Tribunal Local.** El día uno de agosto del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver sobre el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/57/2023**, emitió Acuerdo Plenario cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local promovido por *****.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos remitir la demanda y anexos al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, así como cualquier otra documentación relacionada con el caso.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Toluca con copia certificada del presente acuerdo plenario.”

- i. Recepción de Constancias Órgano de Justicia Intrapartidaria.** En fecha dos de agosto del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria (OJI) el oficio **TEEM/SGAN/6174/2023** de mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México notifica por dicho medio a esta instancia partidista del Acuerdo Plenario emitido por el órgano jurisdiccional antes citado el día uno de agosto del año en curso, al resolver el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/57/2023** y remite la totalidad de las constancias generadas con motivo del medio de defensa.

2.- En razón de lo anterior, el día cuatro de agosto del presente año, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo cuya parte sustancial es del tenor siguiente:

(...)

“**SEGUNDO.**- En acatamiento al contenido de la parte final del Considerando SEGUNDO del Acuerdo Plenario antes precisado en donde se estableció que sería esta instancia jurisdiccional partidista quien deba resolver la controversia planteada, así como sobre el escrito de desistimiento presentado por la actora, se ordena la apertura del presente expediente en vía de queja contra órgano respecto del escrito cuya autoría se atribuye a ***** en su carácter de afiliada al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; medio de defensa intrapartidista al que se le asigna el expediente identificado con la clave **QO/MEX/110/2023**.”

TERCERO.- A efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cumplimentar el acuerdo precisado en la parte final del considerando segundo del presente apartado y emitir la resolución que en derecho corresponda en el expediente identificado internamente con la clave **QO/MEX/110/2023** y tomando en consideración que dentro de las constancias remite el Tribunal Electoral se encuentra el original del escrito constante de dos fojas útiles suscrito por ***** presentado en su oportunidad ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al haber sido dicho órgano jurisdiccional la segunda autoridad en conocer del presente asunto a través del expediente **ST-JDC-106/2023**; escrito por medio del cual su signante dice desconocer como suya la firma estampada en la demanda inicial y expresa claramente su intención de **desistirse** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto en su nombre el día siete de julio del año en curso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente **SUP-JDC-259/2023**), manifestando inclusive su “**formal desistimiento al juicio ciudadano**”, toda vez que el medio que nos ocupa no fue presentado por la suscrita”, siendo precisamente dicho juicio el que originó la cadena impugnativa ante las distintas autoridades jurisdiccionales que han tenido conocimiento de él, concluyendo precisamente con la emisión del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, **lo que de suyo implica entonces la intención de la promovente de desistirse del medio de defensa que nos ocupa**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna que establece que tratándose de la presentación de escritos de desistimiento se requerirá al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupa el órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibido que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se le tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa atinente [y que en el caso particular se trata de una Queja contra órgano reencauzada a esta instancia partidista por el Tribunal Electoral del Estado de México], aunado a que, de acuerdo a la doctrina las acciones son el medio legal de ejercitar los derechos

por lo que en materia civil y electoral no puede obligarse a nadie a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo el caso que por no intentarla o por no proseguirla se cause perjuicio a un tercero, **se requiere a ***** para que en el término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente acuerdo, **ratifique de manera personal el escrito de cuenta**, lo que deberá realizar en las instalaciones que ocupa este Órgano de Justicia Intrapartidaria, sito en la calle Bajío número 16 A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, apercibido que de no hacerlo dentro de término que se le concede para tal efecto, el escrito de cuenta se tendrá por ratificado y surtirá los efectos legales que de su contenido se desprenden.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna y en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se requiere a la parte quejosa para que, en el término de cinco días, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el correo electrónico proporcionado de su parte para tal fin en el escrito de desistimiento, *****, **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, la confirmación de la notificación hecha mediante estos medios, a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación**, teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a Araceli Fuentes Cerecero.

Por lo que dicha notificación **no deberá limitarse a realizar una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se manda el archivo del acuerdo o resolución a notificar.**

A efecto de observar debidamente el principio de certeza y seguridad jurídica, de cumplir y de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, esto es, la confirmación que la notificación por correo electrónico a la **quejosa ******* se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, se deberá señalar el día en que se haga y la breve reseña del contenido de la resolución que se notifica.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

[...]

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte recurrente el día ocho de agosto del presente año a través de la dirección de correo electrónico señalada de su parte como medio para recibir toda clase de notificaciones, según consta en los autos del presente expediente en que se actúa.

3.- Que considerando que el término concedido a ***** para desahogar el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional a que se refiere el acuerdo antes citado, transcurrió del **miércoles nueve al viernes once de agosto de la presente anualidad**, sin que a la fecha exista constancia del desahogo de dicho requerimiento en este Órgano de Justicia Intrapartidaria, por lo que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se dictó un acuerdo por parte de este órgano jurisdiccional intrapartidario mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha cuatro de agosto del mismo año, por lo que se ordenó turnar los autos para que se dictara la presente resolución; y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que eventualmente pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de

conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que el inicio de un procedimiento de queja o inconformidad, parte de la noticia o aviso que las personas militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a los documentos básicos, lo cual es posible, ya que las personas afiliadas y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exento de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder emitir la resolución que en derecho proceda, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas militantes y órganos del Partido.

IV.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre las personas integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todas las personas afiliadas al Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, inciso a), 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna.

VI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por la impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

VII.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a las personas afiliadas y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos las personas afiliadas que se encuentren vigentes en sus derechos partidarios, en tratándose de quejas estatutarias, o personas que ocupen una precandidatura o candidatura, o las personas que representen a éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las personas afiliadas al Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por alguna persona militante del Partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;

- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, aún antes de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que el asunto que nos ocupa resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja planteados, habida cuenta que en el medio de defensa en que se actúa, debe sobreseerse, por las siguientes consideraciones, a saber:

Para tener la capacidad de emitir resolución respecto al fondo de un punto en conflicto, es indispensable que la parte actora ejerza su derecho de acción y con ello solicite la solución del asunto controvertido, es decir, que manifieste de manera indudable su voluntad de someter dicho controvertido a la jurisdicción intrapartidaria para que se resarza una situación de hecho que estimó contraria a derecho, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna. En consecuencia, se advierte que, para la procedencia de cualquier medio de defensa previsto en la normatividad de este instituto político, es imprescindible se lleve a cabo por instancia de parte agraviada.

Ahora bien, si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que se emita resolución definitiva, la parte quejosa expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado, ello produce la imposibilidad legal de continuar con el medio de defensa iniciado, aún más que no existe fundamento legal que ordene actuar de oficio respecto este sentido, ni mucho menos resolver conflictos sin contar con la voluntad de la persona interesada; esto es, cuando se retira dicha voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una resolución.

Al respecto, el artículo 34, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna prevé lo siguiente:

"Artículo 34.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) La persona que promueva el medio de defensa, **se desista expresamente por escrito.** En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;

(...)"

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario y/o electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de queja en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto u omisión de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas al Partido, por lo que, si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha iniciado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al inciso a), del artículo 34, del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito.

Pero si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no interpuesto el medio de que se trate.

En el caso concreto, y vistas las constancias destacadas este órgano jurisdiccional considera que ha lugar a tener a ***** por desistida de la acción intentada y dado que tal desistimiento fue presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde del día veintiocho de julio del año en curso, en tanto instancia jurisdiccional que fue la segunda en conocer de la supuesta interposición del medio de defensa atribuido a la aparente quejosa, y hecho de conocimiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria junto con las demás constancias remitidas al efecto por el Tribunal Electoral del Estado de México

y que sirvieron como sustento legal para la emisión del Acuerdo mediante el cual se ordenó la ratificación personal de dicho escrito, procede el sobreseimiento del presente asunto.

Lo anterior es así, porque la parte actora se desistió expresamente del medio de defensa atribuido a ella mediante el escrito de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad y presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la misma fecha en cita, por el cual dicha aparente quejosa manifestó su voluntad de abandonar la acción intentada.

El escrito de referencia, en lo conducente establece:

*“1. El día 17 de julio de 2023 me fue notificado mediante correo electrónico el **ACUERDO PLENARIO** que recae al Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía expediente **SUP-JDC-259/2023**, mediante el cual, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerdan lo siguiente:*

(Transcribe puntos de acuerdo)

En tenor de lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

La suscrita tuvo conocimiento del citado medio de defensa derivado de la notificación del Acuerdo de la Sala del TEPJF a mi correo electrónico, mismo que ha sido autorizado n diversos medios de defensa, lo cual lo ha hecho de conocimiento público.

En ese sentido, me permito informarle que, la firma de la demanda inicial de la cual se desprende la presente cadena impugnativa no fue trazada por la suscrita, es decir, la persona responsable de ingresar dicho medio de defensa incurrió en el delito de falsificación de documentos...

*Finalmente, una vez que he verificado mediante los estrados de este H. Tribunal Electoral y me he impuesto de las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo el juicio ciudadano que nos ocupa, comparezco ante esta autoridad a presentar formal **DESISTIMIENTO AL JUICIO CIUDADANO**, toda vez que tal y como lo he expuesto en el presente curso, el medio de defensa que nos ocupa no fue presentado por la suscrita y por ende no tengo ningún interés en el mismo.”*

Es pertinente decir que en el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso este órgano jurisdiccional hizo saber a la aparente impetrante que tomando en consideración que dentro de las constancias remitidas el día dos de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, se había recibido el original del escrito constante de tres fojas útiles suscrito por ***** y por medio del cual su signante expresaba su intención de **desistirse** del medio de defensa que nos ocupa, la prevención hecha a la parte actora para que ratificara su desistimiento, tuvo como fin que este órgano jurisdiccional se cerciorara de la voluntad real de desistirse de la acción intentada por la impetrante, tal extremo se colma ante la desatención al requerimiento

respectivo, esto es, se le enteró legalmente de la existencia del desistimiento formulado a su nombre y no se retractó de él ni mucho menos lo desconoció, ya por escrito, ya por comparecencia, por tanto, debe estimarse reiterado tácitamente, en tanto, se insiste, nada les impedía manifestar lo contrario y, en ese tenor, al no existir base para pronunciar sentencia de fondo, dicho desistimiento elimina el estudio que pudo hacerse del fondo del acto que en un principio aparentemente reclamó, así como, de los agravios manifestados.

En consecuencia, como la enjuiciante no compareció ni presentó escrito para ratificar el desistimiento de la demanda, conforme al requerimiento formulado al efecto, mediante proveído del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento contenido razón por la cual se tuvo por ratificado el desistimiento del medio de defensa que nos ocupa.

De este modo, con fundamento en el artículo 34 inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna, resulta conforme a derecho sobreseer el medio de defensa interpuesto por ***** en su calidad de militante de este instituto político en el Estado de México en contra del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México por la aprobación del Resolutivo mediante el cual se aprobó la sustitución del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa en fecha dos de julio de dos mil veintitrés, y cuya presentación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación el día siete de julio de la presente anualidad le era atribuida.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es compartido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria y que a continuación se reproduce:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las

omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García. —10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 485.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos que se contienen el considerando **VII** de la presente resolución, **se sobresee** el medio de defensa interpuesto por ***** en su calidad de militante de este instituto político en contra del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México por la aprobación del Resolutivo mediante el cual se aprobó la sustitución del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa en fecha dos de julio de dos mil veintitrés, y cuya presentación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día siete de julio de la presente anualidad le era atribuida.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el correo electrónico proporcionado de su parte para tal fin en el escrito de desistimiento, (*****), **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, la confirmación de la notificación hecha mediante estos medios, a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación,** teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a Araceli Fuentes Cerecero.

Por lo que dicha notificación **no deberá limitarse a realizar una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se manda el archivo del acuerdo o resolución a notificar.**

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Presidente de la Mesa Directiva del **IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el**

Estado de México en el domicilio proporcionado de su parte para tal fin, sito en ***** y señalado en el escrito mediante el cual compareció a nombre del órgano partidista señalado como responsable a rendir el correspondiente informe justificado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-259/2023** (sic), teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el domicilio proporcionado de su parte para tal fin, sito en *****, y señalado en el escrito mediante el cual compareció como tercero interesado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-259/2023** (sic), teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a *****.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
COMISIONADO